



Fondos internacionales
de indemnización de daños
debidos a contaminación
por hidrocarburos

*Con la misión de proveer indemnización de daños debidos
a la contaminación resultante de derrames de hidrocarburos
persistentes procedentes de buques tanque*

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA ASAMBLEA DEL FONDO COMPLEMENTARIO INTERNACIONAL
DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS
CONSTITUIDO EN VIRTUD DEL PROTOCOLO DE 2003 RELATIVO AL FONDO COMPLEMENTARIO**

(enmendado por la Asamblea del Complementario en su 22.^a sesión,
celebrada del 4 al 7 de noviembre de 2025)

Definiciones

Artículo 1

A los efectos del presente Reglamento,

- a) por "Protocolo relativo al Fondo Complementario" se entenderá el Protocolo de 2003 relativo al Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992;
- b) por "Estado Miembro" se entenderá un Estado con respecto al cual el Protocolo relativo al Fondo Complementario está en vigor;
- c) por "Fondo Complementario" se entenderá el Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos constituido en virtud del Protocolo de 2003 relativo al Convenio del Fondo de 1992;
- d) por "Convenio del Fondo de 1992" se entenderá el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992;
- e) por "Fondo de 1992" se entenderá el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos constituido en virtud del Convenio del Fondo de 1992.

Sesiones

Artículo 2

Las sesiones de la Asamblea se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario y en el artículo 19 del Convenio del Fondo de 1992. La Dirección informará a los Estados Miembros de la fecha de apertura de cada sesión ordinaria al menos con sesenta días de antelación y de cada sesión extraordinaria al menos con treinta días de antelación.

Artículo 3

La Asamblea celebrará sus sesiones en persona, en Londres (Reino Unido), con el apoyo de medios para reuniones híbridas, a menos que decida otra cosa en casos determinados. Si entre sesiones la Dirección (con la aprobación de la Presidencia) o algún Estado Miembro propone que la sesión siguiente se celebre en otra parte, podrá adoptarse una decisión en ese sentido por mayoría de los Estados Miembros mediante aprobación por escrito (incluido por correo electrónico) dirigida a la Dirección. Dicha aprobación por mayoría deberá comunicarse a los Estados Miembros al menos cuarenta y cinco días antes de que dé comienzo la sesión correspondiente.

Artículo 4

La Dirección, con la aprobación de la Presidencia, invitará a:

- a) los Estados que hayan firmado el Protocolo relativo al Fondo Complementario o que hayan depositado el instrumento correspondiente respecto de ese Protocolo, pero para los que dicho Protocolo no está todavía en vigor;
- b) otros Estados que son Miembros del Fondo de 1992 pero no del Fondo Complementario; y
- c) los Estados que serían invitados a enviar observadores a las reuniones de la Asamblea del Fondo de 1992, de conformidad con el Reglamento interior de ese Fondo,

a enviar representantes en calidad de observadores a las sesiones de la Asamblea.

Artículo 5

La Dirección invitará a las siguientes organizaciones a estar representadas en calidad de observadores en las sesiones de la Asamblea:

- a) el Fondo de 1992;
- b) las Naciones Unidas;
- c) la Organización Marítima Internacional;
- d) cualesquiera otros organismos especializados de las Naciones Unidas con los que el Fondo Complementario tenga intereses comunes;
- e) cualesquiera otras organizaciones intergubernamentales y organizaciones internacionales no gubernamentales que la Asamblea haya decidido autorizar a que asistan a sus reuniones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario y el artículo 18.10 del Convenio del Fondo de 1992.

Artículo 6

Quienes gocen de la categoría de observador podrán, con el consentimiento de la Asamblea, participar sin derecho a voto en las deliberaciones de la Asamblea sobre cuestiones que les conciernan directamente. Tendrán acceso a documentos no confidenciales y a todo otro documento que la Dirección, con la aprobación de la Presidencia, decida poner a su disposición.

Artículo 7

La Asamblea podrá invitar al/a la representante de todo otro órgano o a cualquier otra persona a participar sin derecho a voto en el examen de cualquier asunto en el que dicha persona pueda tener un interés particular o conocimientos especializados.

Delegaciones

Artículo 8

Cada Estado Miembro designará un/a representante. Podrá designar también personal suplente, asesor o experto según se requiera.

A solicitud del/de la representante, quien ocupe la presidencia podrá autorizar a cualquier otro miembro de la delegación a tomar la palabra sobre un punto particular en la sesión de la Asamblea.

Poderes

Artículo 9

Cada Estado Miembro transmitirá a la Dirección los poderes de su representante, así como los nombres de los/las suplentes y demás miembros de su delegación, a más tardar cinco días laborables antes de la inauguración de la sesión de la Asamblea. Los poderes estarán expedidos por quien ejerza la jefatura de Estado o la jefatura de Gobierno, o por la persona que encabece el Ministerio de Relaciones Exteriores, la embajada o el alto comisionado en el país donde está situada la sede de los FIDAC o donde se celebra la sesión, o por una autoridad competente designada por el Gobierno y notificada a la Dirección.

Cuando los poderes sean expedidos por una autoridad competente determinada por el Gobierno, se enviará a la Dirección una carta en la que se designe a dicha autoridad para expedir poderes, a más tardar cinco días laborables antes de la apertura del periodo de sesiones de la Asamblea. La carta deberá estar firmada por quien ejerza la jefatura de Estado o la jefatura de Gobierno, o por la persona que encabece el Ministerio de Relaciones Exteriores, la embajada o el alto comisionado en el país donde está situada la sede de los FIDAC o donde se celebra la sesión.

Artículo 10

Cuando la Asamblea celebre sesiones al mismo tiempo que los órganos rectores del Fondo de 1992, la Comisión de Verificación de Poderes constituida por el Fondo de 1992 examinará también los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros del Fondo Complementario y presentará un informe lo antes posible a la Asamblea del Fondo Complementario. En el caso de que no se celebre una sesión de la Asamblea del Fondo Complementario al mismo tiempo que una sesión de los órganos rectores del Fondo de 1992, la Asamblea nombrará al inicio de la sesión una Comisión de Verificación de Poderes. La Comisión estará compuesta por tres miembros designados por la Asamblea a propuesta de la Presidencia. Dicha Comisión examinará los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros de la Asamblea y presentará un informe lo antes posible.

Artículo 11

Todo representante a cuya admisión se oponga un Estado Miembro participará provisionalmente en la sesión con los mismos derechos que otros representantes hasta que la Asamblea haya tomado una decisión sobre el informe de la Dirección acerca de los poderes.

Acceso del público a las reuniones

Artículo 12

Las sesiones de la Asamblea serán públicas salvo disposición de la Asamblea en otro sentido. La Asamblea podrá decidir que una sesión o parte de una sesión determinada se celebre en privado. Si una sesión o parte de una sesión se celebra en privado, toda decisión adoptada se reflejará en el Acta de las decisiones. Incluso en el caso de que una reunión de la Asamblea fuera pública, la Asamblea podrá excluir en cualquier momento a grupos o personas presentes si estos interrumpen o perturban la reunión, o si la Asamblea considera que existe el riesgo de que ello ocurra.

Las reuniones de los órganos auxiliares de la Asamblea se celebrarán en privado a menos que la Asamblea decida otra cosa en casos determinados.

Orden del día

Artículo 13

La Dirección preparará el orden del día provisional de cada sesión de la Asamblea, que se someterá a la aprobación de la Presidencia antes de su publicación.

Artículo 14

El orden del día provisional de cada sesión ordinaria de la Asamblea comprenderá, además de las cuestiones prescritas por el artículo 16.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario y el artículo 18 del Convenio del Fondo de 1992, las siguientes:

- a) todos los puntos cuya inclusión haya pedido la Asamblea en una sesión anterior;
- b) todos los puntos cuya inclusión haya pedido un órgano auxiliar establecido por la Asamblea;
- c) todo punto propuesto por un Estado Miembro del Fondo Complementario;
- d) todo punto sobre cuestiones relativas al presupuesto, las cuentas y la gestión financiera del Fondo Complementario;
- e) a reserva de las consultas preliminares que puedan ser necesarias, todo punto propuesto por cualquiera de los organismos especializados de las Naciones Unidas;
- f) todo punto cuya inclusión haya pedido la Asamblea del Fondo de 1992.

Artículo 15

El primer punto del orden del día provisional de cada sesión será la aprobación del orden del día.

Artículo 16

Todo punto del orden del día de una sesión de la Asamblea cuyo examen no se haya concluido en esa sesión se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión, a menos que la Asamblea decida otra cosa.

Artículo 17

La Dirección transmitirá normalmente a los Estados Miembros el orden del día provisional de cada sesión junto con los documentos justificativos, al menos cuarenta y cinco días antes de las sesiones ordinarias y al menos treinta días antes de las sesiones extraordinarias.

Artículo 18

La Dirección podrá, con la aprobación de la Presidencia, incluir cualquier cuestión que pueda plantearse entre la fecha de expedición del orden del día provisional y el día de la inauguración de la sesión en un orden del día provisional complementario que se transmitirá a los Estados Miembros a la mayor brevedad posible.

Artículo 19

La Dirección informará a la Asamblea sobre las repercusiones administrativas, financieras y jurídicas de todo punto esencial del orden del día sometido a la consideración de la Asamblea. A menos que se decida otra cosa, no se examinará el punto en cuestión hasta por lo menos cuarenta y ocho horas después de que la Asamblea haya recibido el informe de la Dirección.

*Presidencia y vicepresidencias***Artículo 20**

En la primera reunión de cada sesión ordinaria, la Asamblea elegirá, entre los y las representantes de sus Estados Miembros, una persona que ocupará la presidencia y dos personas que ocuparán la primera y la segunda vicepresidencias.

Artículo 21

A la apertura de cada sesión ordinaria de la Asamblea y hasta que se haya elegido un presidente/una presidenta para la sesión, el Director/la Directora - ejercerá la presidencia de la Asamblea.

Artículo 22

Quienes ocupen la presidencia y la vicepresidencia de la Asamblea deberán estar presentes, en persona, durante las reuniones de la Asamblea, a menos que surjan circunstancias excepcionales. Si quien ocupa la presidencia está ausente en una reunión o en parte de una reunión, o por cualquier motivo no puede ejercer sus funciones, la persona que ocupe alguna de las vicepresidencias actuará de presidente/a.

Artículo 23

Quien ejerza la presidencia, o la vicepresidencia en funciones de presidencia, no emitirá voto, pero podrá designar a otro miembro de su delegación para que actúe como representante de su Gobierno.

*Órganos auxiliares***Artículo 24**

La Asamblea podrá establecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario y el artículo 18.9 del Convenio del Fondo de 1992, los órganos auxiliares de carácter provisional o permanente que estime necesarios. Dichos órganos auxiliares se atendrán a los artículos del presente Reglamento interior en la medida en que les sean aplicables, a menos que la Asamblea decida otra cosa.

*Secretaría***Artículo 25**

El Director/la Directora actuará como secretario/a de la Asamblea y de sus órganos auxiliares, y será responsable de que se tomen las disposiciones necesarias para sus reuniones. El Director/la Directora podrá delegar sus funciones en otro miembro de la Secretaría.

Artículo 26

El Director/la Directora u otro miembro de la Secretaría designado por la Dirección a tal efecto podrá hacer declaraciones verbalmente o por escrito acerca de cualquier cuestión que se esté examinando.

Artículo 27

La Secretaría preparará Actas de las decisiones de cada sesión de la Asamblea.

Artículo 28

La Secretaría se encargará de recibir, traducir y hacer llegar a los Estados Miembros todos los informes y demás documentos de la Asamblea y sus órganos auxiliares. Los documentos no confidenciales se distribuirán también a quienes tengan categoría de observador.

*Idiomas***Artículo 29**

Los idiomas oficiales y de trabajo del Fondo Complementario son el español, el francés y el inglés.

Artículo 30

Las intervenciones en las sesiones de la Asamblea y en sus órganos auxiliares se pronunciarán en uno de los idiomas oficiales y se interpretarán en los otros idiomas oficiales. Podrá utilizarse otro idioma a condición de que la persona que intervenga garantice un servicio de interpretación en uno de los idiomas oficiales.

Artículo 31

Todos los informes de la Asamblea y de sus órganos auxiliares y todos los documentos justificativos de los puntos del orden del día de la Asamblea y de sus órganos auxiliares se publicarán en los idiomas oficiales.

Votaciones

Artículo 32

A reserva de lo dispuesto en el artículo 16.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario y el artículo 33 del Convenio del Fondo de 1992, las decisiones de la Asamblea y de sus órganos auxiliares se tomarán, las elecciones se determinarán, y los informes, resoluciones y recomendaciones se adoptarán por mayoría de los Estados Miembros presentes y votantes.

Artículo 33

Cada Estado Miembro tendrá un voto. A los efectos del presente Reglamento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario y el artículo 32 del Convenio del Fondo de 1992,

- a) por la expresión "Estados Miembros presentes" se entenderá los Estados Miembros presentes en la reunión en el momento de la votación;
- b) por la expresión "Estados Miembros presentes y votantes" se entenderá los Estados Miembros presentes que emitan un voto afirmativo o negativo. Los Estados Miembros que se abstengan de votar o emitan un voto no válido se considerarán como no votantes;
- c) a los efectos del artículo 33 a) y 33 b), se considerará que los Estados Miembros están presentes tanto si participan en persona como si lo hacen a distancia a través del sistema híbrido. Los Estados Miembros que no estén presentes en la sesión en el momento en que se lleve a cabo la votación serán considerados no presentes.

Artículo 34

La Asamblea votará normalmente a mano alzada. No obstante, todo Estado Miembro podrá pedir una votación nominal, que se efectuará siguiendo el orden alfabético en inglés de los nombres de los Estados Miembros, comenzando con el Estado Miembro cuyo nombre haya sacado por sorteo la persona que ocupe la presidencia.

Artículo 35

El voto de cada Estado Miembro que haya participado en una votación nominal se consignará en el Acta de las decisiones de la sesión correspondiente.

Artículo 36

En caso de empate en una votación, se procederá a votar por segunda vez en la siguiente reunión. De haber también empate en esa votación, la propuesta se considerará rechazada.

Artículo 37

Las elecciones se harán por votación secreta, que se llevará a cabo en persona, a menos que la Asamblea decida otra cosa.

Artículo 38

En las votaciones secretas la Asamblea designará, a propuesta de la Presidencia, dos personas que estarán a cargo del escrutinio y que serán elegidas entre los Estados Miembros presentes en persona para que procedan al escrutinio de los votos depositados. Se dará cuenta a la Asamblea de todos los votos no válidos.

Artículo 39

Si solo se va a elegir a una persona o a un Estado Miembro y ningún candidato/ninguna candidata obtiene la mayoría en la primera votación, se procederá a una segunda votación limitada normalmente a las dos personas que hayan obtenido el mayor número de votos, a menos que la Asamblea decida otra cosa. De haber empate en la segunda votación, se aplazará la elección hasta la reunión siguiente y, en caso de nuevo empate, la Presidencia decidirá entre los candidatos/las candidatas por sorteo.

Artículo 40

- a) Cuando hayan de proveerse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos por elección, se declararán electas las personas que en la primera votación obtengan la mayoría según el artículo 32.
- b) Si el número de candidatos/candidatas que obtienen la mayoría requerida es superior al número de cargos vacantes, se declararán electas las personas que obtengan el mayor número de votos.
- c) Si el número de candidatos/candidatas que obtienen la mayoría requerida es inferior al número de personas o de Estados Miembros que vayan a elegirse, se procederá a tantas votaciones sucesivas como sean necesarias para llenar las vacantes sobrantes, pero solo entre las personas que en la votación precedente hayan obtenido el mayor número de votos, siempre que el número de candidatos/candidatas no sea mayor que el doble de vacantes sobrantes. Si dos o más candidatos/candidatas al último puesto de esta lista restringida obtienen el mismo número de votos, se incluirá a todos en la lista.
- d) Si dos o más candidatos/candidatas obtienen el mismo número de votos para el último cargo o cargos vacantes, se procederá a otra votación solamente entre esas personas. Si de nuevo obtienen el mismo número de votos, quien ocupe la presidencia sacará por sorteo el nombre del candidato/de la candidata que no se incluirá en la siguiente votación.
- e) Se considerará inválida una papeleta de voto que contenga los nombres de más candidatos/candidatas que el número que debe elegirse.

Desarrollo de los debates

Artículo 41

En las sesiones de la Asamblea constituirá quórum la mayoría de los Estados Miembros. Los Estados Miembros que participen, ya sea en persona o a distancia a través del sistema híbrido, serán contados para determinar el quórum.

Artículo 42

Además de ejercer las facultades que le confieren otras disposiciones del presente Reglamento, quien ocupe la presidencia inaugurará y clausurará la sesión de la Asamblea y, a reserva de la decisión de la Asamblea, determinará las horas de las sesiones y podrá levantar la sesión. La persona a cargo de la presidencia dirigirá los debates y velará por el cumplimiento del presente Reglamento, concederá el derecho a la palabra, someterá los asuntos a votación y dará a conocer las decisiones resultantes de las votaciones.

Artículo 42bis

Durante los debates de cualquier asunto, un/a representante de un Estado Miembro o de una delegación observadora que desee que su declaración se anote íntegramente en el Acta de las decisiones de la sesión deberá manifestarlo en el momento de hacer la declaración. En tales casos se deberá entregar una copia escrita de la declaración a un miembro del personal de la Secretaría inmediatamente después de pronunciada la declaración. De lo contrario se entenderá que, a los efectos del Acta de las decisiones de la sesión, será aceptable un resumen de la declaración, redactado por la Secretaría, que refleje los puntos principales y el sentido de la intervención.

Artículo 43

Las propuestas y enmiendas se presentarán normalmente por escrito y se entregarán a la Dirección, que distribuirá copias a las delegaciones. Por regla general, no se debatirá ni se someterá a votación propuesta alguna en una reunión de la Asamblea a menos que se hayan distribuido copias de esta a las delegaciones la víspera de la reunión a más tardar. Quien ejerza la presidencia podrá, sin embargo, autorizar el debate y examen de las enmiendas o de las mociones sobre cuestiones de procedimiento, aun cuando estas enmiendas y mociones no hayan sido distribuidas o lo hayan sido el mismo día.

Artículo 44

A propuesta de la Presidencia, la Asamblea podrá limitar el tiempo que haya de concederse a cada orador/a sobre el asunto que se esté debatiendo.

Artículo 45

Durante los debates sobre cualquier asunto, un/a representante de un Estado Miembro podrá plantear una cuestión de orden, que la Presidencia resolverá inmediatamente, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento. Un/a representante de un Estado Miembro podrá apelar contra la decisión de la Presidencia. La apelación se someterá a votación inmediatamente y la decisión de la Presidencia prevalecerá, a menos que sea revocada por mayoría de los Estados Miembros presentes y votantes.

El/la representante que plantee una cuestión de orden no podrá tratar el fondo de la cuestión debatida.

Artículo 46

A reserva de lo dispuesto en el artículo 43, tendrán precedencia sobre todas las demás propuestas o mociones presentadas antes de la reunión, por el orden que a continuación se indica, las mociones encaminadas a:

- a) suspender una reunión;
- b) aplazar una reunión;
- c) aplazar el debate sobre la cuestión que se está debatiendo, y
- d) cerrar el debate sobre la cuestión que se está debatiendo.

En relación con las mociones comprendidas entre los apartados a) a d) *supra*, solo se concederá la palabra, además de a quien haya propuesto la moción, a una persona a favor y a dos en contra de la moción, tras lo cual esta se someterá inmediatamente a votación.

Artículo 47

Si dos o más propuestas se refieren al mismo asunto, la Asamblea someterá las propuestas a votación por el orden en que hayan sido presentadas, a menos que decida otra cosa.

Artículo 48

Las partes de una propuesta o de una enmienda a una propuesta se someterán a votación separadamente si así lo decide quien ejerza la presidencia, con el consentimiento del/de la proponente, o si el/la representante de un Estado Miembro pide que la propuesta o la enmienda a la misma se someta a votación separadamente y el/la proponente no formula objeciones. Si hubiere objeción se concederá primero la palabra sobre la cuestión al autor/la autora de la moción de que la propuesta o la enmienda se someta a votación separadamente, y después al autor/la autora de la propuesta o la enmienda original que se esté debatiendo, tras lo cual la moción de que la propuesta o la enmienda se vote separadamente se someterá inmediatamente a votación.

Artículo 49

Las partes de una propuesta que hayan sido aprobadas se someterán a votación en conjunto; si todas las partes esenciales de una propuesta o de una enmienda han sido rechazadas, la propuesta o la enmienda se considerará rechazada en su totalidad.

Artículo 50

Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta si simplemente añade algo a parte de esa propuesta o suprime o modifica tal parte. Cuando se formule una enmienda a una propuesta, se someterá en primer lugar a votación la enmienda y, si la enmienda resulta aprobada, se someterá a votación la propuesta enmendada.

Artículo 51

Cuando se formulen dos o más enmiendas a una propuesta, la Asamblea someterá a votación en primer lugar la enmienda que más se aparte de la propuesta original y así sucesivamente hasta que se hayan sometido a votación todas las enmiendas. La Presidencia determinará el orden en que se hará de votar respecto de las distintas enmiendas, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 52

El autor/la autora de una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, siempre que no haya sido objeto de una enmienda o que no se esté discutiendo una enmienda a la moción. La moción retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier Estado Miembro.

Artículo 53

Una vez adoptada o rechazada una propuesta, no podrá ser examinada de nuevo en la misma sesión de la Asamblea, a menos que esta, por mayoría de los Estados Miembros presentes y votantes, decida volver a examinarla. La autorización para hacer uso de la palabra con respecto a una moción destinada a promover un nuevo examen solo se concederá al autor/la autora de la moción, a una persona a favor y a dos en contra de esa moción, tras lo cual será sometida inmediatamente a votación.

*Enmiendas al Reglamento interior***Artículo 54**

El presente Reglamento podrá ser enmendado por decisión de la Asamblea, adoptada por mayoría de los Estados Miembros presentes y votantes.

*Suprema autoridad del Protocolo relativo al Fondo Complementario***Artículo 55**

Si hubiere discrepancia entre una disposición del presente Reglamento y una disposición del Protocolo relativo al Fondo Complementario, el texto del Protocolo será el que regirá.